

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Radicado en primera instancia:** 110013104008202000096

**Accionante:** Brayan Andrés Rodríguez Guzmán

**Accionada:** Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por el ciudadano Brayan Andrés Rodríguez Guzmán, en contra de Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional y Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Brayan Andrés Rodríguez Guzmán devenga un salario de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00) y desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se afilió a la firma Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC, para lo cual mensualmente le descontarían de su nómina el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), correspondiente a la cuota por mantenimiento en la afiliación.

Manifestó el actor que en varias oportunidades ha solicitado el retiro de Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC, pues dichos descuentos han afectado su mínimo vital, a lo que ha tenido como respuesta excusas administrativas que a su juicio han buscado dilatar el proceso de desvinculación.

Señaló que en enero de dos mil diecinueve (2019), a través de un derecho de petición solicitó a la accionada su retiro formal, recibiendo de su parte una respuesta negativa, pues adujeron el cumplimiento de las cláusulas contractuales y le reiteraron que el contrato se extendía por plazo de treinta y seis (36) meses, por lo que debía continuar con el pago. Asimismo, peticionó que se le entregara la copia del contrato que suscribió en el 2017, pero no le fue entregado y en su lugar le enviaron una libranza.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aseguró que el actuar de la accionada fue un aprovechamiento de su desconocimiento e indefensión ante una relación contractual que nunca suscribió bajo esos supuestos, sino que le fue impuesta bajo engaños.

En vista de la continuación de los descuentos de las cuotas, en noviembre de 2019 se comunicó con Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC y esta le indicó que debía continuar afiliado hasta que cumpliera con lo pactado en el contrato.

Añadió que acude a la acción de tutela, comoquiera que la vía de la jurisdicción ordinaria no sería idónea ni eficaz, pues mientras se resuelve la controversia por un Juez natural se consumaría el daño alegado.

Por lo anterior, solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, mínimo vital, autonomía privada de la libertad y a la libertad de asociación y en consecuencia, ordenarle a Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC, dar por terminado el vínculo contractual, y a su pagador, suspender las deducciones sistematizadas a nombre de Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

### **Actuación Procesal**

El 31 de junio del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la parte accionada**

El Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC no ejercieron su derecho a la defensa y contradicción, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas están vulnerando los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, mínimo vital, autonomía privada de la libertad y a la libertad de asociación de Brayan Andrés Rodríguez Guzmán, al no permitir su desvinculación de Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC y simultáneamente no cesar los descuentos por el concepto de cuota de afiliación.

Cabe advertir que, según lo narrado por el actor, los descuentos de las cuotas de afiliación son realizados por el Ejército Nacional a través del jefe de procesamiento de nómina a favor de Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC, afectando así los derechos incoados. No obstante, no allegó documentos que acrediten dichas deducciones.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que *«la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión»*.

En el caso de la referencia, la legitimación por pasiva respecto del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional se encuentra acreditada dado que se trata de autoridades públicas, pero de lo aportado y narrado por el accionante, la solicitud de desvinculación y terminación de contrato no fue elevada contra estas entidades, razón por la que no se observa vulneración de derecho alguno al ciudadano Brayan Andrés Rodríguez Guzmán, por lo cual se declarará su desvinculación del presente trámite, más no correrá con la misma suerte Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para resolver este cuestionamiento, es menester precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-71 de 2018, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, fijó los requisitos de procedencia que deben observar las demandas presentadas al amparo del artículo 86 constitucional de la siguiente forma:

*«La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. **La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio**».* (negritas fuera del texto)

En lo que toca al requisito de subsidiariedad, la misma corporación en Sentencia T-764 de 2008, siendo Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, reiteró que el especial mecanismo de protección de derechos es una herramienta residual, lo que quiere decir que solamente puede emplearse ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable, postura expuesta en los siguientes términos:

*«En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales».*

En la Sentencia T-196 de 2010, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, se dijo que:

*«Ese carácter residual o supletorio obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público.*

*Por tal razón, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales. Procediendo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable que exige para el restablecimiento de los derechos involucrados la adopción de medidas inmediatas, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras la autoridad judicial competente decide de fondo la acción correspondiente».*

En este contexto, este Despacho concluye que la acción de tutela es improcedente, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto existen otros recursos y medios de defensa administrativo y judicial, para que Brayan Andrés Rodríguez Guzmán pueda terminar el contrato suscrito con Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC y simultáneamente cesen los descuentos por el concepto de cuota de afiliación, pues es allí donde se debe analizar de fondo el acuerdo pactado en 2017. Ello en atención a lo expuesto por el accionante, esto es, que si suscribió dicho acuerdo de voluntades con efectos jurídicos de manera voluntaria, diferente es, que en la ejecución del mismo no sintiera la satisfacción de sus expectativas o que hubieren variado los términos de aquél, pero esas son situaciones que deben ser ventiladas ante la autoridad judicial competente, para el presente asunto, la ordinaria en materia civil.

Ahora bien, la supuesta afectación al mínimo vital, en el presente asunto, apenas quedó como un enunciado sin desarrollo probatorio, que desconoce lo indicado por el propio accionante, quien sostuvo que su ingreso mensual asciende a \$1.300.000,00 de los cuales se hace un descuento de \$40.000,00, lo que no soporta una merma sustancial que derive en la imposibilidad de sufragar sus gastos mínimos, por lo que comprende este Despacho, puede aguardar el trámite de una acción ordinaria, en la que además, de ser procedente, puede reclamar la devolución de aquellos dineros que hubiere pagado, con la indexación a que haya lugar, siempre que se demuestren los presupuestos para la resolución del contrato.

Así las cosas, la acción de tutela no puede reemplazar el ejercicio de otros medios de defensa administrativa o judicial, pues esta busca la protección de los derechos constitucionales que se vean vulnerados o afectados lo cual no se observa, ya que el conflicto que aquí plantea el actor es de carácter civil contractual, que deber ser resuelto con Jueces de tales materias.

Ahora bien, la presente acción de amparo se presentó como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se tiene, que en Sentencia T-150 de 2016, la Corte Constitucional señaló:

*«La estructura del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige medidas*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales».*

La presente situación no cumple con los requisitos para estructurar un perjuicio irremediable, ya que el accionante ni si quiera demostró los descuentos que presuntamente se le han realizado a favor de Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC, pues no allegó al plenario los desprendibles de pago donde se evidencien dichos descuentos que a su parecer le están vulnerando su derecho al mínimo vital.

Revisado lo aportado por accionante, no se evidencia que fue lo que petitionó ante Asistencia Jurídica Colombiana Limitada AJC, ya que no allegó los derechos de petición a los que hace alusión en su narración. Se observa una contestación de fecha 2 de enero del año pasado, donde dicha entidad da respuesta a cuatro puntos dentro de los cuales le indicó al accionante que:

*«3. Como primera medida es necesario indicarle que dentro de la relación suscrita entre su poderdante y la empresa no existe cláusulas de RENOVACION, dentro de la misma existe una cláusula de PRORROGA automática, prorroga que no se realizará de acuerdo a la presente solicitud.*

*Por otro lado, se le recuerda que en atención a lo pactado contractualmente el valor del contrato fue diferido a su solicitud en cuotas mensuales cada una por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000). Por lo cual, se tienen que cancelar para estar a paz y salvo un total de treinta y seis (36) cuotas.*

*Cabe anotar que usted solo ha pagado ocho (8) cuotas, adeudando a la fecha un total de veintiocho (28) cuotas.*

*4. En este orden de ideas, la empresa ASISTENCIA JURIDICA COLOMBIANA LTDA, reportará a la sección de nóminas del ejército nacional la cesación de descuentos salariales, cuando sea sufragado el valor total de las veintiocho (28) cuotas que adeuda».*

De otro lado, anexó la libranza No. 0021186 que fue firmada por él y dos fallos de tutela donde se estudiaron temas parecidos al que expone el accionante en su escrito tutelar, cabe recordarle al actor lo que la Corte Constitucional en Sentencia T-583 de 2006 señaló frente a los efectos de las decisiones de las acciones de amparo, cuando dijo: *«nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación»*

Razones que sirven de sustento para argumentar que la presente acción constitucional, resulta improcedente puesto que tratándose de un mecanismo subsidiario, sólo resulta viable, en la medida en que la afectada no disponga de otro mecanismo de defensa judicial y en este caso se cuenta con ello ante la Justicia Ordinaria; además, a través de la acción de tutela no se puede ordenar



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la cancelación de un contrato, especialmente cuando no se tiene claridad sobre quien tiene la razón en las afirmaciones que han dado los aquí intervinientes.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán las pretensiones del demandante y se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por existir otro medio de defensa judicial, no evidenciarse perjuicio irremediable y exaltarse el carácter de subsidiariedad y residualidad de esta acción.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar Improcedente la acción de tutela instaurada por Brayan Andrés Rodríguez Guzmán.

**Segundo.** Desvincular al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional.

**Tercero.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**

**Juez**

C.I.O.A.

Por las condiciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.